



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Bancolombia S.A.

Ddos. María Alexandra Villegas Cucalon

Rad. 080013153015 – 2019 – 00085 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede éste despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la sociedad Bancolombia S.A. en contra de la señora María Alexandra Villegas Cucalon.

3. Antecedentes.

La sociedad Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora de la señora María Alexandra Villegas Cucalon, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el pagaré base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago. que fue debidamente notificado a la parte demandada a través de curador ad litem, sin que propusiera excepciones.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.

Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a la demandada a través de curador ad litem sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$3.893.822,00 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

De otro lado, se encuentra que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en escrito de fecha 12 de marzo de 2020, nos comunica que la medida de embargo del vehículo de placas EDZ794, se encuentra inscrita, por ende, se ordenará la inmovilización del mismo, para lo cual se remitirá oficio a la Policía Nacional para que cumpla lo aquí ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora María Alexandra Villegas Cucalon, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, decretase la venta en pública subasta del bien dado en garantía y con su producto, páguese al demandante el crédito, los gastos y costas.
1. Decretar la inmovilización vehículo de placas EDZ794 de propiedad de la demandada María Alexandra Villegas Cucalon. Líbrese el oficio correspondiente a la Policía Nacional.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.



3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$3.893.822,00
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONESJUEZJUEZ - JUZGADO 015 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560d9d9ac43e98601859ec9f7dccbc602ca256714be12364983ddc82583a66a

8

Documento generado en 15/06/2021 04:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>